



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 587

Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Engie Juliette Guevara Usaquén
Demandado	César Augusto Garcés Toro
Asunto	Envía a reparto

Procede el juzgado a pronunciarse respecto al proceso ejecutivo remitido por parte del Consejo de Estado a este despacho y radicado a solicitud de oficio de este juzgado.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la señora Engie Juliette Guevara Usaquén presenta ante los jueces laborales demanda ejecutiva en la que solicita se libre mandamiento de pago por suma de \$2.343.726 por concepto de honorarios fijados en auto del 15 de noviembre de 2016, así como los correspondientes intereses legales y moratorios, causados desde que la obligación se hizo exigible.

Radicada la demanda en el Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, esta declara la falta de competencia al considerar que por virtud de los artículos 363 y 306 del CGP, es esta jurisdicción la competente para conocer del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Respecto a los procesos ejecutivos, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 104 numeral 6 prescribe que esta jurisdicción es competente para conocer de los “ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”, de lo que se permite en principio colegir que el juez contencioso administrativo no es el competente para tramitar el presente proceso ejecutivo por cuanto:

i) no se trata de una ejecución donde se encuentre vinculada una entidad pública; ii) los honorarios de un auxiliar de la justicia o apoderado no corresponde a una condena, por lo que no es posible hablar que se ejecuta una condena proferida en la jurisdicción; iii) los honorarios pueden estar estipulados por ley o por el contrato, por lo que tampoco se identifican en la hipótesis prevista en los artículos 104-6 L. 1437/11 y 306 L. 1564/12; iv) la obligación surge entre particulares, por lo que incluso de mediar un contrato, este no es de naturaleza pública y v) los honorarios fijados y en esta instancia cobrados, no hacen parte de la condena en costas, sino de la fijación de honorarios para la presentación del peritaje.

De otra parte, observado el expediente allegado al despacho, el mismo fue remitido por el Consejo de Estado directamente a este juzgado sin indicar la razón por la cual se envía, no siendo este juzgado conocedor de manera previa de un proceso declarativo ordinario que tuviera relación con las obligaciones que ahora se pretenden ejecutar ni ser el juez de la condena, por lo que previo a cualquier pronunciamiento es necesario que se proceda a surtir el trámite legal de reparto y se asigne a un despacho el expediente para que quien por el correspondiente turno deba asumir su estudio defina lo pertinente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

Primero. NO AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia por las razones expuestas.

Segundo. REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que esta proceda a adelantar el respectivo trámite de reparto y radicación del proceso ejecutivo al juzgado que corresponda en turno.

Tercero. NOTIFICAR por estados a la parte ejecutante toda vez que no se cuenta con correo electrónico para su notificación.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1695b218ac8bd7c392748a22bf6a6522186a803c742f8222cc63f1a24bc21
a30**

Documento generado en 03/12/2020 09:58:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 588

Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Carlos Augusto Chica Cardona
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2015 00559 00
Asunto	Resuelve Solicitud de Fraccionamiento de Título

Procede el juzgado a resolver la solicitud de fraccionamiento de título constituido en este despacho a petición de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

ANTECEDENTES

Tramitado el proceso ejecutivo respectivo, una vez se dio la orden de seguir adelante con la ejecución, se presenta en el término de ley la liquidación del crédito por suma total de \$27.652.819,62, lo que corresponde a \$26.549.217,09 por concepto de capital e intereses y \$1.103.602,53 por costas del proceso, lo cual fue aprobado por auto del 15 de marzo de 2018.

Los valores liquidados y aprobados fueron posteriormente reclamados a la entidad demandada, constituyendo la entidad los títulos judiciales 413230003596373 del 30 de septiembre de 2020 por suma de \$1.403.602, 53 y 413230003596374 por suma de \$26.549.217,09 del 30 de septiembre de 2020, según se acredita por la Oficina de Apoyo Judicial (el servidor judicial encargado de la administración de títulos judiciales).

La entidad accionada, atendiendo lo dispuesto en la Resolución RDP 017394 del 17 de mayo de 2018, que modificó los valores correspondientes por suma de \$1.103.602,53, solicita que se fraccione el título de depósito judicial 413230003596373, dado que la suma por la que se constituyó este, en comparación con lo finalmente reconocido era de \$300.000 por encima, lo que efectivamente se corrobora en la revisión de lo obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

De lo dicho advierte el despacho que la obligación establecida en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y el auto que aprobó la liquidación del crédito, efectivamente se encuentra acorde respecto al título 413230003596374 que por pago de capital se constituyó por suma de \$26.549.217,09, lo que corresponde a lo determinado por este despacho, por lo que se encuentra en este sentido pagada la obligación.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el título de depósitos judiciales 413230003596373, se observa que se constituyó por suma de \$1.403.602, 53, cuando la obligación establecida por este despacho era de \$1.103.602,53, razón por la cual se encuentra sustentada la petición de la parte demandada respecto a la consignación en exceso de \$300.000, por lo que la entidad pública tiene el derecho a que esta se le sea reintegrada y por tanto surge la necesidad de fraccionar el título.

Conforme con lo anterior, se ordena que se proceda al fraccionamiento del título de depósitos judiciales 413230003596373, constituyéndose para esto uno con el fin de cumplir la obligación por suma de \$1.103.602,53 y otro para que ser restituido a la entidad por suma de \$300.000.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

Primero. ACCEDER a la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- respecto al fraccionamiento del título, conforme se explica.

Segundo. FRACCIONAR el título de depósitos judiciales 413230003596373 por sumas correspondientes a \$1.103.602,53 y \$300.000, conforme con la parte motiva de la providencia.

Tercero. ORDENAR que se restituyan, una vez adelantado el respectivo fraccionamiento y constitución de los nuevos títulos, la suma de trescientos mil pesos -\$300.000- a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Cuarto. NOTIFICAR a las partes por estados.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2830737449a0613a94797c6853ce6cd5480bff18c79c070906758ae0c5782
6da

Documento generado en 03/12/2020 01:57:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 562

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Bibiana Vélez Cano
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00223 00
Asunto	Decreta prueba de oficio

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe del Hospital General de Medellín, la nomenclatura de los cuadros de turnos con base en la que se liquidó lo pagado de manera quincenal a la demandante desde el año 2015.

El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. La entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5210cff8a6564355f80ea990d8d8b3f059b3ebe466b081db5d274615077832b5

Documento generado en 03/12/2020 09:58:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 4 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No.693

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Raúl Altamiranda Llorente
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00418 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio sin presentarse oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6383ebf03cadcf7fd466cdde68a55efb07a87150c56f08735d5c7fcb7fe671c2

Documento generado en 03/12/2020 01:57:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 04 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 695

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan Camilo Correa Muñoz y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2019 00461 00
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

Cumplido el término de traslado de la demanda sin que en la contestación se formularan excepciones previas o mixtas que resolver en esta oportunidad de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, corresponde fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se fija el **lunes 22 de febrero de 2021 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para realizar la audiencia inicial, la que se llevará a cabo a través de la aplicación Teams.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa a la diligencia deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

Para consultar el expediente se comparte el vínculo de acceso a la carpeta digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep8_AQBfNChFvI78UjOaSO8BEOF716qb63x5sPxpZ4V3Sq?e=xBiq9Z

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Jazmín Tatiana Carmona identificada con C.C.No.1.020.422.215 y T.P.No.301.243 del C.S. de la J., para representar a la Policía Nacional de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71d3761a96efc6a51298af3a171919cb03f10dec11b684981738ac76d184ba3

Documento generado en 03/12/2020 01:57:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 551

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Carlos Valerio Villareal
Demandado	Personería de Nechí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00462 00
Asunto	Incorpora antecedentes y da traslado para alegar

Tal como lo señaló el juzgado en auto del 29 de octubre de 2020, en el presente proceso se dispuso requerir a la Personería de Nechí para que aportara los antecedentes administrativos que corresponden al señor Juan Carlos Valerio Villareal en cumplimiento del deber establecido en el artículo 175 del CPACA y una vez allegados, se incorporarían a la actuación para dar traslado para presentar alegatos de conclusión.

En atención a dicho auto, el juzgado envió oficio requiriendo a la Personería de Nechí el 5 de noviembre de 2020 para que allegara lo solicitado, que fue atendido y mediante correo electrónico enviado el 12 de noviembre de 2020, allegó a la actuación los antecedentes administrativos solicitados¹.

Por ello se incorporarán los antecedentes administrativos que se encuentran visibles en el documento 09 del expediente electrónico y se convocará a alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: INCORPORAR al expediente con el valor legal que corresponda, los antecedentes administrativos visibles en el documento 09 del expediente electrónico.

¹ 09ExpedienteJuanCarlosValerios

Segundo CORRER traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63de619eb0fcb4302bf468b0482157bc31a3cc3931afa21ca5b9cb5102b11e5c

Documento generado en 03/12/2020 09:58:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.694

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Nelly Escobar de Marín
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00030 000
Asunto:	Corre traslado para alegar

Se da traslado común por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

Lo anterior por cuanto vencido el término de traslado de la demanda en la contestación no se formularon excepciones previas y de las previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sólo la de prescripción que al tener un carácter mixto puede resolverse en la decisión de fondo que resuelva la instancia.

Adicionalmente el proceso cumple con los criterios previstos por el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, tratarse de un asunto de puro derecho; y obrar la prueba pertinente para resolver la controversia; por ende, no es necesario convocar a la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley en cita.

Para consultar el expediente se comparte el vínculo de acceso a la carpeta digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiSkbuJmKOhHntyWn6_bz8oBszQ3-flQN8rITtVTWU1tuA?e=HuPQTY

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1572cdb2f4c175a74bc107e2330045709d7310b5ac13e8349085586055e8dfa

Documento generado en 03/12/2020 01:57:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de diciembre de2020. Fijado a las 8.00 a.m



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 549

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Héctor William López
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00165 00
Asunto	Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

Mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2020¹, el accionante interpuso impugnación en contra de la sentencia N° 97 del 16 de septiembre de 2020², que fue notificada el mismo día.

De igual forma la providencia anterior se corrigió por auto del 29 de septiembre de 2020 que se notificó por estados el 30 del mismo mes y año.

Para resolver lo anterior se precisa que la Ley 393 de 1997 que regula el trámite de las acciones de cumplimiento precisó:

ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. *Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Así las cosas, como la sentencia se notificó el 16 de septiembre de 2020, los tres días para impugnar vencieron el lunes 21 de septiembre, por lo que el recurso presentado el 7 de octubre de 2020 es extemporáneo.

Sin embargo, debe aclararse que como la sentencia proferida por el juzgado fue corregida por auto del 29 de septiembre de 2020, que se notificó por estados, por lo que debe analizarse si el recurso presentado por el accionante se hizo dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

Para ello, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra autos, de la siguiente manera:

¹ 23ConstanciaRecepcionAccionante

² 20SentenciaCumplimiento

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, en consideración de la norma citada, los tres días de que habla la norma en cita y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el lunes 5 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m. y el memorial contentivo del recurso se presentó el 7 de octubre de 2020, es decir, después del vencimiento del término, lo que conduce necesariamente a rechazar de plano por extemporáneo la impugnación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia N° 97 del 16 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado el 7 de octubre de 2020 en contra de la sentencia N° 97 del 16 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e283e12e5c827d26bb7ea91a98d4600f51d4a07ed029620ac8508f10aa785
74e**

Documento generado en 03/12/2020 09:58:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nro. 676

Medio de Control	Cumplimiento
Demandante	Leonardo Cifuentes Alvarez
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2020 00203 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18beb510b45ed235cff0a9f9ef215064750c0d0d07c2c59f7d229e527157c7d5

Documento generado en 03/12/2020 09:58:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 04 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Salas
Demandado	Nación- Min de Defensa- Ejercito Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00283 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Adriana Salas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificaciones.bogota@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; gustavorengifoabogado@hotmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evf1KiLhZtKI_DNs_lahFsBOleWq_YBP9B_NIID1f53w?e=7Vk5NK

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Gustavo Adolfo Rengifo Arbeláez, portador de la T.P. No. 108.425 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3dc0025a3672f86da661297205600a500647f55e4940fd11e175461345d325

Documento generado en 03/12/2020 09:58:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 4 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 586

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Ana Ester Palacio De Barrantes y otros
Demandado	Nación Colombiana – Min del interior; Fiscalía General de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional-Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00286 00
Asunto	Rechaza demanda

Se dispone el Juzgado a decidir respecto a la admisión de la demanda instaurada por Ana Ester Palacio de Barrantes, Jorge Tobías Barrantes Herrera, Martha Lucia Barrantes Palacio, Fernando Mauricio Barrantes Palacio, Luz Marina Barrantes Palacio, Nelson Enrique Barrantes Palacio, Nubia Amparo Barrantes Palacio, Daniela Barrantes Meneses, Juan Diego Barrantes Palacio, Esteban Barrantes Hincapié en contra de la Nación - – Ministerio del Interior- Fiscalía General de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

En la demanda radicada el 19 de noviembre de 2020, los demandantes formulan como pretensiones que se condene administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación colombiana – Ministerio del Interior- Fiscalía General de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional por todos los perjuicios causados por el homicidio del señor JORGE TOBIAS BARRENTES HERRERA en hechos ocurridos el 20 de junio del año 1997 en el municipio de Dabeiba- Antioquia.

Como fundamentos fácticos de la demanda se narra que el 20 de junio de 1997, el señor JORGE TOBIAS BARRENTES HERRERA se encontraba a la espera para rendir las cuentas de los chances manuales vendidos ante la empresa, este fue perseguido hasta el puente colgante que se encuentra en el municipio de Dabeiba- Antioquia y ahí se dio su homicidio cometido por las autodefensas, esta zona para la época venía siendo azotada por grupos paramilitares de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá comandados por alias “ escalera y pelusa ”, personas ampliamente conocidas en el municipio, las cuales se movilizaban libremente con la anuencia de policías y militares presentes en la zona.

Por tal razón se expone que tales acciones y omisiones le son imputables a la Administración, pues en su ejecución no solo intervino miembro del grupo de autodefensa como sujeto activo, sino que su deceso se produjo por la omisión en que incurrió la Fuerza Pública (Policía Nacional y el Ejército Nacional), fuerzas

militares que actuaron con protuberante negligencia respecto a la seguridad y garantía del ejercicio de los derechos políticos.

Los hechos entonces constitutivos de la relación de causalidad provienen del daño antijurídico causado a los demandantes por la muerte del señor JORGE TOBIAS BARRENTES HERRERA en el mes de junio de 1997 de marzo de 2002 en el municipio de Dabeiba (Departamento de Antioquia) y, por ende, de la conducta de la Administración.

Concluye la apoderada que pese a que los hechos ocurrieron hace más de veinte años, hay una clara línea jurisprudencial que descarta la caducidad en estos casos, pues se está frente a un típico caso de los llamados DELITOS DE LESA HUMANIDAD GENOCIDIO, cuya consecuencia es la que frente a ellos no opera tal fenómeno extintivo de obligaciones; exponiendo sentencia del Consejo de estado en sentencia de la sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sub Sección en cabeza del Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el 10 de noviembre de 2016.

2. CONSIDERACIONES

Tal como lo dispone el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante **tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente evento se observa que los hechos por los cuales se predica la presunta responsabilidad de la administración estatal corresponden a la muerte del señor JORGE TOBIAS BARRENTES HERRERA en el mes de junio de 1997 en el municipio de Dabeiba (Departamento de Antioquia) a manos de grupos paramilitares con la supuesta aquiescencia de miembros de la fuerza pública.

Así las cosas, es oportuno precisar, que tratándose del cómputo de caducidad frente al medio de control de reparación directa, la jurisprudencia ha establecido que como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria, por tal razón **el término de (02) años para presentar la demanda de reparación directa, en el presente caso comenzó a contar desde el mismo momento en que los familiares contaban con los elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente** por la muerte del señor Barrentes Herrera, esto es desde su misma ocurrencia, el 20 de junio de 1997, lo que se analizará más adelante.

Ahora bien, para efectos del ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa en asuntos como el que aquí se debate, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 precisó¹:

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar **si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.**

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe. (negrilla del Juzgado)

Más adelante en la misma providencia, el Consejo de Estado concluyó:

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.**

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

De lo expresado en esta providencia, se concluye que para efectos de determinar el término de caducidad, los demandantes deben contar con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el mismo y además de ello se debe observar si algunos de

¹ CE S3, 29 de enero de 2020, exp. 85001-33-33-002-2014-00144-01. MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

los demandantes estuvieron impedidos materialmente para ejercer su derecho de acción

3. CASO CONCRETO

Como se evidencia de la descripción de los hechos referidos en la demanda, es claro que la muerte por las que se pretende la declaración de responsabilidad del Estado ocurrió el 20 de junio de 1997, de lo que surge que la fecha de presentación de la demanda en principio ya habría operado la caducidad.

Sin embargo, dadas las particularidades fácticas referidas en el caso y siguiendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado del presente año ya referenciada, en eventos como el que aquí se examina es menester establecer si los demandantes contaban con elementos de juicio para intuir o conocer la injerencia de agentes estatales en la acción u omisión causante del daño y si además de ello se observan situaciones particulares que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pues de presentarse solo empezará a contarse el término de caducidad una vez estas hayan sido superadas, pues si ello fuera así y desde la fecha de tal conocimiento transcurrieron más de 2 años, indudablemente habría operado la caducidad.

Bajo esta premisa y según lo expuesto en el acápite de antecedentes, los demandantes pretenden que se declare patrimonialmente responsables a la la Nación colombiana – Ministerio del Interior- Fiscalía General de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional por el daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor JORGE TOBIAS BARRENTES HERRERA, en hechos ocurridos el 20 de junio del año 1997.

Los anteriores argumentos no son de recibo por este despacho, por las razones que pasan a exponerse:

El Consejo de Estado precisó la diferencia existente entre la “imprescriptibilidad de la acción penal” y la caducidad del medio de control de reparación directa, habida cuenta de que las partes, el objeto y la causa en los procesos penales difieren de los procesos contencioso-administrativos. Sobre el particular se dijo lo siguiente:

- i) a través del ejercicio de la acción penal, el Estado **pretende la protección de la sociedad, con la represión del delito** y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad; a través del ejercicio de la [pretensión] de reparación, la víctima del daño antijurídico pretende **la indemnización de los perjuicios que le ha causado el Estado con una acción que le sea imputable**;
- (ji) los principios y normas que rigen ambos procesos son, en consecuencia, diferentes, lo cual incide, entre otros eventos en los efectos de las cargas probatorias, así: **en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado**, quien deberá desvirtuar la presunción de inocencia que por mandato constitucional ampara a todas las personas; en tanto que **en la acción de reparación directa, quien finalmente soporta los efectos adversos de la carencia de prueba de los elementos de la responsabilidad estatal es el demandante**, y (iii) **el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño**

antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, **el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio**. Adicionalmente, se observa que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre la pretensión indemnizatoria que se formule en proceso separado del penal. Ello por cuanto **la responsabilidad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, se genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al margen de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular**².

En sentido similar la Corte Constitucional a través de sentencia T-490 de 14 de julio de 2014 concluyó respecto de las diferencias entre las figuras de imprescriptibilidad de la acción penal y caducidad de la acción, lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la caducidad es el fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando una autoridad pública lesiona un derecho particular, por medio de un acto, hecho, omisión u operación administrativa³. Por otro lado, de acuerdo con la normatividad procesal civil, el juez debe rechazar de plano la demanda cuando “exista un término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que término está vencido”⁴.

“(…) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, **aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio**.

“Lo anterior, por cuanto la legislación nacional consagra varias posibilidades para restablecer el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y tiene como finalidad promover la justicia, tales como acciones civiles y contencioso administrativas para que puedan satisfacer su derecho a la verdad y la reparación; incluso el sistema penal prevé una reparación para el tercero civilmente responsable, así, la prescripción que pueda darse respecto a las primeras acciones de carácter indemnizatorio no debe ser extensiva a la posibilidad de demandar al autor penalmente responsable del daño, ni excluye al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos. Tal como lo estableció la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, “las

² CE S3; Sala Plena, 29 ene 2020, e85001333300220140014401 (61033). Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Sentencia C-115 de 1998.

⁴ Artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas. (...)

“Por último, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación, haya sido acaecido como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A. Lo anterior, en la medida en que es diferenciable la imprescriptibilidad de la acción penal de crímenes de lesa humanidad, que busca resguardar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas, a las acciones de carácter indemnizatorio que pretenden garantizar el derecho a la reparación.

“Sin embargo, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, las acciones civiles y contencioso administrativas cuyo fin es buscar la reparación económica, están sujetas al fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de éstas y, en todo caso, no excluye la posibilidad de que en el interior de un proceso penal se pueda solicitar a través del incidente de reparación, al patrimonialmente responsable del daño causado.

“En este orden de ideas, considera la Sala que las autoridades judiciales accionadas actuaron de conformidad con la autonomía judicial e interpretó de manera razonable el alcance de la normatividad descrita, no actuaron de manera desproporcionada, arbitraria o caprichosa, razón por la cual no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (se ha destacado).

Posteriormente el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020⁵ se pronunció respecto a los efectos de la definición del proceso penal adelantado por los mismos hechos en el cómputo de la caducidad, para lo cual estimo que:

En la demanda se indicó que en el sub lite el término de caducidad no debía contarse desde la ocurrencia del hecho dañoso y desde su conocimiento -6 de abril de 2007-, sino desde la definición de la responsabilidad penal de los agentes implicados, porque tal circunstancia era la que habilitaba la imputación de responsabilidad al Estado

El anterior argumento no es compartido por la Sección Tercera, en la medida en que la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa.

La Sala precisa que **para ejercer la pretensión de reparación directa no se requería tener certeza de lo ocurrido, pues, precisamente, ese es el objeto del proceso judicial, de ahí que las partes deben identificar los medios**

⁵ CE S3; Sala Plena, 29 ene 2020, e85001333300220140014401 (61033). Marta Nubia Velásquez Rico.

probatorios que consideren pertinentes, los cuales, previo decreto, se practican el desarrollo de la litis y, finalmente, se valoran en la sentencia.

Así las cosas, **en este asunto los demandantes no debían esperar a que se tramitara todo el proceso penal para formular sus pretensiones, pues para tal fin lo que debían hacer era acudir a esta jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado** y solicitar las pruebas que sustentaran los hechos que constituyen la causa petendi de sus pretensiones, en concreto, que el señor Clodomiro Coba León no hacía parte de ningún grupo armado y que su muerte no era consecuencia de un combate entre las FARC y el Ejército Nacional.

Si la parte actora consideraba que lo ocurrido en el proceso penal tenía efecto directo en el asunto de la referencia lo que le correspondía era presentar la demanda en tiempo y cuando el proceso estuviese para fallo solicitar su suspensión por prejudicialidad, en los términos del artículo 161 del C.G.P.; sin embargo, no procedió de conformidad.

Los demandantes otorgaron los poderes para promover el proceso de la referencia desde el 16 de mayo y el 5 de septiembre de 2011, así como desde el 7 y 8 de mayo de 2012, el abogado designado para tal fin optó por esperar a que se definiera el proceso penal para acudir ante esta jurisdicción y presentó la demanda el 23 de mayo de 2014, luego de que el Juzgado 1° Penal Especializado de Yopal absolviera a los militares implicados, mediante sentencia del 14 de mayo de la misma anualidad, por considerar que los hechos sí ocurrieron en el marco de un combate entre el Ejército Nacional y las FARC.

Se concluye de lo anterior, que no es necesario para ejercer la pretensión de reparación directa esperar a que se trámite todo el proceso penal, pues para tal fin lo que debían hacer era acudir a esta jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado y ya en el transcurso del proceso, se podían solicitar todas las pruebas que pretendían hacer valer.

Sin lugar a dudas al haberse **interpuesto la demanda 19 de noviembre de 2020**, esto es, por fuera del término 2 años que se tenía para presentar la demanda en el medio de control de reparación directa, la conclusión no puede ser otra sino que se demandó cuando ya había operado el término de caducidad, pues ya han transcurrido más de los 2 años que establece el literal i), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sin que resulte del caso dar aplicación a ninguna de las excepciones consagradas en el ordenamiento jurídico para modificar el cómputo del inicio del término de la caducidad, pues las demandas de reparación directa interpuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí son susceptibles del fenómeno de la caducidad, aun en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad.

Por ende, deviene claro que debe rechazarse la presente demanda por caducidad a la luz de lo establecido en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Ana Ester Palacio de Barrantes, Jorge Tobías Barrantes Herrera, Martha Lucia Barrantes Palacio,

Fernando Mauricio Barrantes Palacio, Luz Marina Barrantes Palacio, Nelson Enrique Barrantes Palacio, Nubia Amparo Barrantes Palacio, Daniela Barrantes Meneses, Juan Diego Barrantes Palacio, Esteban Barrantes Hincapié en contra de la Nación – Ministerio del Interior- Fiscalía General de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA, con T.P. 90.025 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante de conformidad con los poderes que reposan en la demanda

TERCERO: Una vez en firme esta decisión **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9649b559fdfb08f6f01d74b2b3c4fde21b0e90123528327520ab60f4b67f631

Documento generado en 03/12/2020 01:57:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 4 de noviembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 585

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Arturo Hincapié Ocampo
Demandado	Municipio de Caucaasia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00290 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Carlos Arturo Hincapié Ocampo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra del Municipio de Caucaasia

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada municipio de Caucaasia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: personal@caucasia-antioquia.gov.co; alcaldia@caucasia-antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; hgaviria57@yahoo.com; deivi57@hotmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiVG0RQIwBxJsisk5QbJWxsBsaJc6tb02QC19oIMEbgmeQ?e=oaGf5Z

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado David Alonso Ortiz Herrera, portador de la T.P. No. 165.411 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7faf7a57340855817e0ad039503ffbeb260d5e861b40fc56be72e1b56895cea8

Documento generado en 03/12/2020 09:59:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 4 de noviembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 581

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Miriam Zapata
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00292 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Luz Miriam Zapata, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesos@defensajuridica.gov.co; luzmiriamzapata2010@hotmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhzRBU32aS1EI26c4JMj-xIBShfHYoUhynZtz8lufKqpHw?e=FnSVff

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b997901c13751320ae104d78927be76ff11d9950979cd556ab83c6fa27e4ee9

Documento generado en 03/12/2020 09:59:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 4 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 582

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marlith Elena Arredondo Gómez
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00293 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Marlith Elena Arredondo Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesos@defensajuridica.gov.co; maryluna16@hotmail.es y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErqnSVTcYDpCrhWZPdajywoBlmhe5_JTfp_AitK1Ko-M2Q?e=2iRTBj

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84fdabe41713d989bc5cdb6e9390eb2f20c6df27dd723cf00c6733940d03b17d

Documento generado en 03/12/2020 09:59:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 4 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 583

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Nelly Zuleta Granda
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00294 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Alba Nelly Zuleta Granda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesos@defensajuridica.gov.co; albane61@hotmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu96etN8mXVAgR-Kd2JFK5kBETOzmamZ791hxlBphG-5YA?e=RQgSeM

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1036bd30bc59f469ae3517997f11ef3988c8e760b5695cedba7d44b0f874562

Documento generado en 03/12/2020 09:58:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 4 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio No. 584

Medio de control	Conciliación
Demandante	Jhon Helí Castaño Vidal
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Radicado	05001 33 33 025 2020 00306 00
Asunto	Aprueba conciliación

Procede el despacho a pronunciarse sobre la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el 27 de noviembre 2020 ante la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual las partes acordaron lo siguiente:

Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto al despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio. Que al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

La entidad presenta una propuesta de conciliación **en la cual se especifican**: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.

La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.274.218. Valor del 75% de la indexación: \$ 128.000. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 3.155.839.

En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2012 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 03 de julio [de 2017] hasta el 27 de noviembre de 2020.

Referenciado el acuerdo corresponde al Juzgado examinar la legalidad de este.

ANTECEDENTES

Se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre la solicitante y una entidad de carácter público como lo es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Dada la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para la aprobación de esta, resulta útil observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

1. Respecto a la caducidad debe indicarse que de acuerdo con el artículo 136, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente evento al pretenderse el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el principio de oscilación (D. 4433/2004 art. 42) es claro que se trata de una prestación de esta naturaleza.

2. Igualmente resulta evidente que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes toda vez que no se concilia el derecho como tal, el cual se reconoce en toda su extensión, dado que el derecho al aumento anual con fundamento en referido principio de oscilación no sufre mengua alguna y lo que queda librado al acuerdo son algunos montos de intereses, renunciables por el demandante.

3. Se observa además que los apoderados tienen facultades para conciliar y que se cuenta con la aprobación del Comité de Conciliación de la entidad demandada, evidenciándose, que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el párrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

4. Respecto a la prueba del derecho que le asiste al demandante sobre el aumento a su asignación de retiro con base en el principio de oscilación debe indicarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado al respecto:

...en materia del ajuste de la asignación de retiro, se debe señalar que el Decreto 1212 de 1990 establece las bases de liquidación y fija las diferentes partidas computables que se deben tener en cuenta para liquidar esa prestación respecto del cuerpo de suboficiales de esa institución; mientras que las **partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo** están **determinadas en el artículo 23, numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004**.

Lo anterior quiere decir que las partidas señaladas en cada una de las normas antes citadas deben ser aplicadas a los miembros de cada uno de los regímenes establecidos en ellas, el de suboficiales y el de los miembros del nivel ejecutivo, los cuales tienen bases salariales diferentes, primas, subsidios, bonificaciones y otros emolumentos propios de cada uno de ellos, y no puede, como lo pretende el demandante, acudir a las partidas de un régimen (el de suboficiales) para liquidar la prestación de retiro de quien pertenece a otro (el del nivel ejecutivo), pues ello, igualmente, iría en contra del principio de inescindibilidad normativa, según se explicó previamente.²

No huelga señalar que en cuanto al concepto de oscilación que rige la actualización de la asignación de retiro, el alto tribunal señaló:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.³

Ahora bien, en cuanto a la prescripción baste con señalar que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre este punto claramente define:

ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

En el marco de lo expuesto se encuentra que el señor Jhon Helí Castaño Vidal goza de la asignación de retiro que fue reconocida según Resolución No. 7465 del 4 de

² CE S2A, 15/Feb/2018, e 17001233300020130008101. R. Suárez

³ CE S2A, 23/Feb/2017, e2311010325000-2010-00186-00 (1316-10), W. Hernández

septiembre de 2013 (EE 03SolicitudConciliacion. H 14 a 16) y por ello tiene el derecho a que la misma sea reajustada teniendo en cuenta el principio de oscilación. Lo anterior condujo a que previo a la presentación de la demanda se citara a la entidad a la conciliación prejudicial. En esa audiencia arribaron al acuerdo conciliatorio que se examina, concluyéndose que sin duda le asiste el derecho como se indicara.

Así entonces, en el caso concreto, el reajuste de la asignación de retiro con base en el pluricitado principio se hará por la entidad accionada para los periodos comprendidos entre el 3 de julio de 2017 (EE. Propuesta conciliatoria H. 5) y el 27 de noviembre de 2020 tal como acordaron los intervinientes en la audiencia de conciliación extrajudicial. No sobra destacar que en el acuerdo conciliatorio las partes consideraron el fenómeno de la prescripción, término que fue interrumpido con la petición radicada el 3 de julio de 2017 (EE. 02. Solicitud y anexos H. 20). De manera que la propuesta sometida a consideración del despacho se mantiene dentro de los márgenes temporales de la petición presentada a la entidad.

Por ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, el cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme con la Ley mediante la suscripción del acta de conciliación, considera el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cuenta con el suficiente respaldo probatorio.

En consecuencia, se cumplen los parámetros para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, esto es, el señor Jhon Helí Castaño Vidal y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 27 de noviembre del año en curso ante la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, en virtud de la normativa anteriormente referenciada.

Tales razones son suficientes para concluir que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, por intermedio de sus apoderados judiciales, el abogado Jesús Alexander García Valencia en representación del señor Jhon Helí Castaño Vidal y el abogado Omar Francisco

Perdomo Guevara en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional conforme con lo indicado en precedencia, por lo que se acoge la propuesta contenida en el acta conciliatoria, la cual se reitera:

Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

La entidad presenta una propuesta de conciliación **en la cual se especifican**: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.

La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.274.218. Valor del 75% de la indexación: \$ 128.000. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 3.155.839.

En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2012 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 03 de julio [de 2017] hasta el 27 de noviembre de 2020.

Segundo. OTORGAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- conforme con el acuerdo al que llegaron las partes el término de seis (6) meses para cancelar el valor total a pagar que es de **tres millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$3.155.839)** y **ACCEDER** a que no se causen intereses moratorios en el referido término.

Tercero. DECLARAR que esta providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

Cuarto. ORDENAR que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

Quinto. REQUERIR a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo No. PSAA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 para proceder con la certificación.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf8302814f537686590f80f00a26d27fb62341e3f249c53454b866c2ca92983

Documento generado en 03/12/2020 09:58:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.